



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Resolución: 23/04/2024
Fecha: 23/04/2024
HASH: 030d88369a616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 2789-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Comunidad Autónoma de Extremadura/Servicio Extremeño de Salud.

Información solicitada: Informes de actividad de mantenimiento del Hospital Perpetuo Socorro.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

Plazo de resolución: 20 días hábiles.

RA CTBG
Número: 2024-0290 Fecha: 23/04/2024

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 14 de agosto de 2023 el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), al Servicio Extremeño de Salud (en adelante, SES), la siguiente información:

"(...) ACCESO A LOS INFORMES MENSUALES PORMENORIZADOS de la actividad de mantenimiento, predictivo, preventivo, y correctivo, en los últimos SIETE MESES (1.01.2023 a 30.07.2023), en relación al Hospital Matemo Infantil, Edificio "L", Centro de Especialidades y Policlínica, integrados en el Hospital Perpetuo Socorro de esta área de salud. En concreto los partes de los mantenimientos realizados, donde consten al menos los siguientes datos:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Descripción del trabajo, Localización (edificio, planta, servicio...); Fecha y hora; Materiales y mano de obra; Tiempo de respuesta; Nombre del operario;

Conformidad del demandante; Incidencias.

2. Ante la falta de respuesta dada a su petición, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 28 de septiembre de 2023, con número de expediente 2789-2023.
3. El 2 de octubre de 2023, el CTBG remitió la reclamación a la Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Salud, solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y un informe con las alegaciones que se consideraran pertinentes.

El 28 de octubre de 2023 se recibe en este Consejo documentación remitida por el reclamante, entre la que figura la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Extremeño de Salud, de 19 de octubre de 2023, que inadmite su solicitud de información aduciendo que versa sobre un contrato administrativo en fase de ejecución, por lo que se requeriría la condición de interesado en el procedimiento para acceder a la documentación integrante del expediente requerido. La Administración concernida fundamenta esta argumentación, entre otros preceptos, en el artículo 15³ de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura, que dispone que *también tendrán la consideración de información pública de libre acceso para cualquier ciudadano, sin que precise ostentar la condición de interesado, los expedientes administrativos que estén concluidos.*

Por esta razón, al entender que la solicitud de acceso del reclamante no está amparada por la normativa en materia de transparencia ni por la normativa sectorial, en concreto, por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que en su artículo 52 reconoce el derecho de acceso del licitador al expediente de contratación pública, se inadmite la solicitud de acceso reconociendo al reclamante únicamente el derecho, como ciudadano, a acceder a la información publicada en el perfil del contratante de la Junta de Extremadura, sita en la página <https://contrataciondelestado.es/>.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ [BOE-A-2013-6050 Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura.](#)



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁵, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁶ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

2. La LTAIBG, en su artículo 12⁷, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁶ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

En el caso de esta reclamación la información solicitada tiene la consideración de información pública, ya que obra en poder de una administración, el SES, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

3. En el caso de esta reclamación, como se ha indicado en los antecedentes, la administración concernida ha inadmitido la solicitud de acceso a la información del reclamante argumentando que la información solicitada versa sobre un contrato administrativo que, en el momento de presentación de la solicitud, se encuentra en fase de ejecución, no ostentando el reclamante la condición de interesado que legitimaría su acceso, en este caso, con base en el artículo 53.1.a)⁸ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, respecto de la concreta información solicitada, en el artículo 52 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Considerando las alegaciones formuladas, cabe reseñar, en primer lugar, que la solicitud de acceso versa sobre determinados informes expedidos como consecuencia de la actividad de mantenimiento llevada a cabo en el Hospital Perpetuo Socorro de Badajoz, desde el 1 de enero hasta el 30 de julio de 2023, y no sobre la totalidad de un expediente de contratación, que, como se desprende de los antecedentes expuestos, se encuentra en fase de ejecución.

En este sentido, procede señalar que la LTAIBG ha superado la limitación que imponía el artículo 37.1 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común al exigir que el acceso recayese sobre documentos que obrasen en procedimientos terminados a la fecha de presentación de la solicitud. Consciente de que esta regulación adolecía de una serie de deficiencias puestas de manifiesto de forma reiterada al no ser claro el objeto del derecho de acceso, al estar limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados y al resultar su ejercicio extraordinariamente limitado en su articulación práctica, el legislador conceptúa el derecho de acceso a la información pública de una forma amplia en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.

De este modo, el concepto de información pública no tiene vinculación alguna con la circunstancia de que la información solicitada sean documentos ya incorporados a expedientes administrativos, con tal de que aquéllos estén ya concluidos, sin que deban éstos confundirse con los procedimientos inconclusos. El hecho que un procedimiento

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565#a53>

no esté finalizado no implica que no se puedan facilitar documentos que formen parte del mismo y que ya estén finalizados.

Cabe concluir, por tanto, que la información solicitada versa sobre documentos conclusos, es decir, sobre informes emitidos desde el 1 de enero hasta el 30 de julio de 2023, y no, por tanto, sobre un procedimiento o una concreta información que está aún en fase de tramitación.

Consecuencia de lo anterior, carece de relevancia la condición de interesado o no del reclamante en relación con el expediente administrativo del que forma parte, en su caso, la información solicitada, toda vez que el derecho de acceso se configura de una forma amplia no estando obligado el solicitante ni siquiera a motivar su solicitud de acceso, como determina el artículo 17.3⁹ de la LTAIBG.

A tenor de lo expuesto, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que el SES no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14¹⁰ y 15¹¹ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18¹², este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente al Servicio Extremeño de Salud.

SEGUNDO: INSTAR al Servicio Extremeño de Salud a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Informes mensuales de la actividad de mantenimiento predictivo, preventivo, y correctivo, expedidos desde el 1 de enero de 2023 hasta el 30 de julio de 2023, en relación con el Hospital Materno Infantil, edificio "L", Centro de Especialidades y Policlínica, del Hospital Perpetuo Socorro de Badajoz. En concreto, los partes de los mantenimientos realizados donde consten al menos los siguientes datos:

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

- Descripción del trabajo; localización (edificio, planta y servicio); fecha y hora; materiales y mano de obra; tiempo de respuesta; nombre del operario.
- Conformidad del demandante; incidencias.

TERCERO: INSTAR al Servicio Extremeño de Salud a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹³, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁴.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁵.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>